



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 337 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 317-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf, con Proveído N° 1274761; el Expediente Administrativo N° 39-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización–, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización–, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales–, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes–, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 437-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de Mayo del 2014, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario a: **Humberto Joel FLORES PACHECO** - Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-, **Joel Edilberto BULLÓN CHURAMPI** - Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica-; y, en mérito a la investigación denominada: **“INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SOBRE PRESUNTA NEGLIGENCIA EN LA OBRA: “INTERVENCIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA N° 36009 BUENOS AIRES – NUEVO OCCORO”, EN REQUERIMIENTO DE SERVICIOS PRESTADO COMO MAESTRO DE OBRA”**, quienes habrían omitido funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos;

Que, de los procesados **Humberto Joel FLORES PACHECO** y **Joel Edilberto BULLÓN CHURAMPI**, *no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de sus respectivos* descargos de fecha 18 de Agosto y 01 de Setiembre de 2014, conforme obran en el Expediente Administrativo N° 39-2014/GOB.REG. HVCA/CEPAD, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Joel Edilberto BULLÓN CHURAMPI** – Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica–, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *“Si consideramos estos servicios iguales y sumamos los montos contratados, efectivamente nos encontraríamos en un típico caso de fraccionamiento, sin embargo al analizar su similitud se puede observar que el requerimiento 04932, que dio origen a la Orden de Servicio N° 3929, que hace referencia a la contratación de mano de obra para el levantamiento de observaciones, este servicio por su naturaleza no puede ser previsto en una etapa de planificación del procedimiento de contratación, toda vez que surge una vez que se haya ejecutado la partida, etapa o contratación. Asimismo los servicios solicitados a través de los requerimientos N° 3005 y 4929, la configuración del fraccionamiento se habría llevado a cabo al haberse girado con fecha 11 de abril del 2012 la Orden de Servicio N° 2164, toda vez que se habría dividido la contratación en dos partes: a) Contratación del servicio de mano de obra por un monto de S/. 10,500.00 y b) Contratación del servicio de mano de obra pendiente de ejecutar por un monto de S/. 5,000.00. Por otra parte mediante Carta N° 530-2012/GOB.REG-HVCA/ORÁ-OL, el Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, me encarga la Jefatura del Área de Adquisiciones, en ese sentido mi persona suscribe y da trámite a las Órdenes de Servicio N° 3929 y 3932. Si tenemos en cuenta la oportunidad en la que se giró las órdenes y el monto, éstas*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 337 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

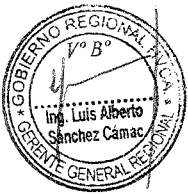
Huancavelica, 19 MAY 2016

no se encuentran bajo los alcances de la Ley de Contrataciones, por lo que no configura fraccionamiento prohibido por ley. En ese sentido, comparando el monto de la etapa, tramo o incluso lote a contratar (ejecutar) éste en ningún caso superó las 3 UIT a que hace referencia el Artículo 3° de la Ley de Contrataciones, éste resulta menor, por lo que no corresponde llevar a cabo ningún proceso de selección normado por la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la contratación del servicio de residencia del proyecto a través de las Ordenes de Servicio N° 2801 y 3343 no configura fraccionamiento. Por lo tanto, no puede atribuírseme responsabilidad respecto a acciones sobre las cuales no tuve ninguna participación o teniendo participación ésta no se encuentra proscrita por la normativa”;

Que, del mismo modo ejerce su derecho a la defensa el procesado **Humberto Joel FLORES PACHECO** - Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: “Al emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 437-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de Mayo 2014, debió notificarme el pliego de Cargos, en aplicación supletoria del Derecho Procesal Civil, principio de Legalidad y Debido Procedimiento; dentro de las 72 horas el mismo que no sucedió, por lo tanto debe ser declarado nulo Ipso Jure. Por otro lado, el fraccionamiento no se genera en la Oficina de Logística y el control y supervisión está a cargo del Area de Programación, habiendo cumplido personal y diligentemente con mis deberes que lo impone, el mismo que no está dentro de mis funciones. Ante ello, **INTERPONGO EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, debido a que mediante Informe N° 201-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 02 de julio 2012, se hace de conocimiento de la Gerencia General Regional que emitió el referido acto administrativo, del cual se colige que ha transcurrido más de un año de ocurrido los hechos, por consiguiente la acción administrativa se encuentra prescrita”;

Que, con respecto a la **SOLICITUD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** invocada por el procesado mencionado líneas arriba se debe tener presente, lo establecido en el D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Publico-, Art.173° que literalmente establece: “El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la Autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada Autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso Civil o Penal a que hubiera lugar”. Además el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en su Artículo 15° señala: “El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad (...)”, por ello, deberá de entenderse que la máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Presidente Regional (Gobernador); por lo que conforme puede apreciarse de los actuados la máxima Autoridad Administrativa tomo conocimiento de la presunta falta administrativa el 22 de Mayo del 2013 con el Informe N° 187-2013/GOB-REG.HVCA/CEPAD, documento que obra en el Expediente, de ello se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario de presuntas faltas administrativas con la Resolución Gerencial General Regional N° 437-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de Mayo de 2014, dentro del año de que la máxima Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la presunta falta. Por lo que, **se ha determinado que la Prescripción invocada no opera en el presente Proceso Administrativo Disciplinario;**

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo 39-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 317-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios, se tiene que los procesados **Joel Edilberto BULLON CHURAMPI** - Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica-, y **Humberto Joel FLORES PACHECO** - Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-; han actuado en omisión a sus funciones al no cumplir con las normas de Abastecimiento y hacer notar fraccionamiento





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 337 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 MAY 2016

en la Ejecución de Gastos, el mismo que ha superado las 3 UITs, contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, favoreciendo de esta forma al proveedor Sobrevilla Laurente Carlos Alberto; como responsables mediatos han suscrito las Ordenes de Servicio N°s 2164, 3929 y 3932, la misma que superan las 3UITs, contraviniendo lo establecido en el Artículo 20° del D. Leg. N° 1017 – Reglamento Ley de Contrataciones del Estado-, al no haber realizado un proceso de selección para tal fin se estaría incurriendo en fraccionamiento, toda vez que el fraccionamiento se entiende como “ilícito cuando contando con los recursos necesarios debidamente presupuestados o financiados y conociéndose la necesidad administrativa concreta o el suministro necesario que se pretende obtener, se realiza más de una contratación para el mismo objeto”, de lo vertido amerita se realice Proceso de Selección de acuerdo a la norma de Contrataciones del Estado, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art. 20° del D. Leg. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado-, al no haber realizado un Proceso de Selección por tal fin se ha incurrido en fraccionamiento; la Entidad teniendo la posibilidad de prever sus necesidades debió de programarla y no realizar contrataciones menores en lugar de una mayor que alcanzará la cobertura total del servicio requerido; cabe detallar que el Artículo 19° del mismo cuerpo normativo hace mención a la prohibición de fraccionamiento, de igual manera se debe señalar que el Artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que “En la fase de programación y formulación del Presupuesto Institucional, cada una de las dependencias de la Entidad determinará, dentro del plazo señalado por la normativa correspondiente, sus requerimientos de bienes, servicios y obras, en función de sus metas presupuestarias establecidas, señalando la programación de acuerdo a sus prioridades. (...) En los requerimientos serán incluidos en el cuadro de necesidades que será remitido al órgano encargado de las contrataciones para su consolidación, valorización j posterior inclusión al Plan Anual de Contrataciones. Una vez aprobado el Presupuesto Institucional, el órgano encargado de las contrataciones revisará, evaluará y actualizará el proyecto de Plan Anual de Contrataciones sujetándolo a los montos de los créditos presupuestarios establecidos en el citado Presupuesto Institucional. “. El mismo que también conlleva al delito de Colusión, tal como se acredita en el cuadro el fraccionamiento indebido:

Requerimiento	Orden N°	Fecha	Monto	Concepto
03005	2164	11/04/2012	S/ 10,500.00	Servicio de mano de Obra para acabados en SSHH, pisos y pavimentos.
04932	3929	06/06/2012	S/ 4,000.00	Servicio de mano de Obra para el Levantamiento de Observaciones en Veredas, conexiones de Red de Desagüe y Sistema de Alcantarillado
04929	3932	06/06/2012	S/ 5,000.00	Servicio de Instalación de Cielo raso para la Obra "Intervención en la Infraestructura Educativa N° 36099 -Buenos Aires - Nuevo Occoro" en el Albergue y Servicios Higiénicos.
TOTAL			S/.19,500.00	

En consecuencia los procesados, **HAN INFRINGIDO** lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d) y h) del D. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señale las Leyes o el Reglamento”, ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del D.S. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa-; que norma: “Los Funcionarios y Servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”, en consecuencia sus conductas se encuentran tipificadas como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal d) y m) del Decreto Leg. N° 276, que norma, “d) La negligencia en el desempeño de las funciones y m) Las demás que señale la Ley”;

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, ha existido omisión y negligencia en el desempeño de sus funciones. En relación al **agravio causado**, se considera el favorecimiento al proveedor Sobrevilla Laurente Carlos Alberto, el mismo que también lo conlleva al delito de Colusión y la contravención a las normas estatales de Contrataciones, por hacer notar fraccionamiento en la Ejecución de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 337 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAY 2016

Gastos, el mismo que ha superado las 3 UITs; esto con respecto a las Órdenes de Servicio N°s 3932, 3929 y 2164 pertenecientes a la Obra "Intervención en la Infraestructura Educativa N° 36009 Buenos Aires – Occoro", por el importe de S/. 28.500.00 Nuevos Soles la suma de dichas Ordenes superan las 3UITs;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe merito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados **Joel Edilberto BULLON CHURAMPI** – Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica–, y **Humberto Joel FLORES PACHECO** – Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica–. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del Debido Procedimiento Administrativo, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización–, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales–, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la **PRESCRIPCIÓN** deducida por el procesado **Humberto Joel FLORES PACHECO** – Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica–, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de Noventa (90) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **Humberto Joel FLORES PACHECO** – Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica–.
- **Joel Edilberto BULLON CHURAMPI** – Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica–.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, copias del Expediente Administrativo N° 39-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD; para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles que correspondan, en salvaguarda de los intereses económicos del Gobierno Regional de Huancavelica,

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 337 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAY 2016

cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina Regional de Administración e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



JCL/JCCQ

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

